



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0020/23/0153

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00020-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del C. [REDACTED] formado con motivo del Acta de Inspección No. 017/2023, levantada con fecha 30 (treinta) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), practicada en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que con fecha 26 (veintiséis) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/0042/2023, para que se realizara inspección al POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 30 (treinta) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario y responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 017/2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 38 de su Reglamento, y cuya conducta podrían ser constitutivos de infracción al artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho). Lo anterior, por realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en detalles que se omite asentar en la presente Resolución, en obvio de repeticiones. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.2/0195/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado con fecha 09 (nueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara

1

Amonestación
Suspensión temporal total



ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

ÚNICO.- Realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior, dentro del perímetro siguiente: - - -

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]

- - - La topoforma del lugar afectado es el siguiente: presenta pendientes promedio de 45% (cuarenta y cinco por ciento); el suelo es delgado y pobre arenoso, con afloramiento de piedras y rocas. El predio se localiza físicamente a [REDACTED] lado [REDACTED]

- - - En total se contabilizaron [REDACTED] arboles afectados con diámetros predominantes de 12 (doce) centímetros y alturas promedio de 07 (siete) metros a los cuales se les aplicó un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento). La vegetación forestal afectada corresponden a las especies comúnmente conocidas como: barcino, panicua, majahua, tepemezquite entre otras, este tipo de vegetación también se encuentra desarrollada

ELIMINADO: OCHENTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal, esto por las características de su vegetación; de acuerdo a lo observado y por los cortes regulares de los restos de la vegetación afectada, se deduce que para el derribo se utilizó la herramienta manual conocida como motosierra. -----

--- Para el cálculo del volumen se utilizó el sistema métrico decimal, aplicando la siguiente ecuación y/o fórmula: volumen (metros cúbicos) = 0.7854 X diámetro al cuadrado X altura X coeficiente mórfico (50%), obteniéndose los siguientes valores: volumen por árbol 0.039m³ (cero metros treinta y nueve decímetros cúbicos rollo total árbol), para un volumen de los [REDACTED] total árbol). -----

--- No se omite mencionar, que el día de la visita de inspección, fueron tomadas fotografías del sitio afectado, imágenes que obran agregadas al expediente administrativo citado al rubro para que surtan sus efectos legales correspondientes. -----

--- Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables**, toda vez que quien atendió la visita manifestó que no cuenta con dicha autorización.-----

--- III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública.**- Consistente en Acta de Inspección No. **017/2023** de fecha 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0042/2023** de fecha 26 (veintiséis) del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

--- IV.- Por otra parte, me refiero al escrito con anexos, signado por el C. [REDACTED], con sello de recibido por esta Unidad Administrativa el día 16 de noviembre de 2023; dicho escrito exhibido ante esta Unidad Administrativa fuera del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como fuera del termino de alegatos establecido en el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0310/2023**, es por ello, que se le tiene por presentado, mismo que se ordena agregar en autos del expediente administrativo citado al rubro para que surta sus efectos legales correspondientes. -----

--- A su escrito el interesado anexo los siguientes documentos: a) Copia a color de credencial para votar con fotografía (INE), a favor del [REDACTED] b) copia a color de la Constancia de la clave única de registro de población (CURP), clave: [REDACTED] a favor de [REDACTED]

4

Amonestación
Suspensión temporal total

Calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

c) copia simple de Certificado parcelario No. 000001003046, a favor de [REDACTED]
d) Documento denominado "Estado de resultados del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023; documentos con los cuales no corrige ni desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 017/2023 y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado.

- - - Dígasele al interesado que se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en su escrito, así como nombrando autorizados conforme a lo establecido en el artículo 19 último párrafo a los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]

- - - Se le hace saber a la interesada que el escrito en comento NO es eficaz para desvirtuar o corregir la irregularidad asentada en el acta de inspección multicitada y señalada en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0195/2023**, en conclusión no demostró contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables. - - -

- - - En el escrito antes indicado, el interesado manifiesta que el aprovechamiento se realizó sin pretensiones de obtener un beneficio comercial, el material fue empleado para satisfacer una necesidad primordial, el delimitar y proteger su patrimonio, en el entendido que el material aprovechado resulto de 95 postes acondicionados con alambre de púas, los cuales fueron utilizados para delimitar el predio y con ello prevenir el ser víctima de usufructo por terceros o despojo de propiedad, en conclusión manifiesta que dicho aprovechamiento fue para uso doméstico. - - -

- - - Una vez dicho lo anterior, es preciso asentar que quien atendió la visita de inspección no menciona en el acta de inspección que el aprovechamiento lo había realizado para uso doméstico, así como tampoco una vez que fue emplazado a procedimiento administrativo compareció a manifestarlo. - - -

- - - **V.-** En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 017/2023**, resulta procedente el señalar la tipificación de las conductas llevadas a cabo por el **inspeccionado**, quien atendió la diligencia en comento y habiendo sido llamado al presente procedimiento instaurado en su contra, no aportó material probatorio con que lograrse subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo este el aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con ello, se tiene contraviniendo lo dispuesto en la legislación ambiental, en sus artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 38 de su Reglamento; conducta que constituye una violación al artículo **155 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que a la letra dicen: "**Artículo 68.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: **III.** Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales; **Artículo 72.** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. **Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **III.** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;". - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Considerando el daño en virtud de que el aprovechamiento y poda sin autorización de los recursos forestales maderables contribuyen a fomentar la ilegalidad, el deterioro y el daño ambiental; toda vez que realizando estas actividades de manera legal, favorece a llevar un control del impacto generado, lo que encamina al fin de reducir al máximo los ecosistemas forestales que permitan el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la observancia de la normatividad ambiental. Si bien es cierto que el hecho

ELIMINADO:
ONCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

5

Amonestación
Suspensión temporal total



de que el aprovechamiento fue selectivo, hace que no repercuta en gran medida la pérdida del suelo por erosión hídrica o eólica; también es cierto que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y el calentamiento global, pues por menor que haya sido el aprovechamiento, se interrumpe la participación que tenía el árbol dentro del ecosistema al que pertenece y otros muchos servicios ambientales que benefician al ambiente y al ser humano, toda vez que un árbol tiene la función de servir como hábitat y/o alimento para organismos y fauna, dar la sombra necesaria para la proliferación de la vida en el medio al que pertenece, filtrar el agua de lluvia, proveer de oxígeno (correspondiente a su tamaño o edad, que tardó años en alcanzar), entre otros. -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Consistente en un aprovechamiento selectivo de recursos forestales maderables; en total se contabilizaron 45 (cuarenta y cinco) arboles afectados con diámetros predominantes de 12 (doce) centímetros y alturas promedio de 07 (siete) metros a los cuales se les aplico un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento). La vegetación forestal afectada corresponden a las especies comúnmente conocidas como: barcino, panicua, majahua, tepemezquite entre otras, este tipo de vegetación también se encuentra desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, por lo que se deriva que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal, esto por las características de su vegetación; de acuerdo a lo observado y por los cortes regulares de los restos de la vegetación afectada, se deduce que para el derribo se utilizó la herramienta manual conocida como motosierra. -

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0234/2022**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitres); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **017/2023**, donde quien atendió la visita se identificó con credencial para votar con fotografía (INE) numero reverso [REDACTED] informando que es originario de [REDACTED] con fecha de nacimiento el [REDACTED], con clave única de registro de población (CURP): [REDACTED] estado civil: [REDACTED] -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Por otra parte, obra agregado en el expediente administrativo el documento denominado: Estado de resultados del 01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, mediante el cual se observa ingresos por venta [REDACTED]

[REDACTED], Gastos fijos: [REDACTED]
[REDACTED] Gastos de operación: [REDACTED]

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] Total de egresos: [REDACTED]
00/100 m.n.), Utilidad (o pérdida): [REDACTED]

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0195/2023**, de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2023 (dos mil veintitres); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...).** **Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"** ---

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona --vida privada--, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás --honor--, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar --intimidad--, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano --dignidad humana--.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección, es decir, no demostró contar con la autorización en materia forestal, expedida por la autoridad federal correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 38 de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo



Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley." -----

--- En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que NO se ha dictado Resolución Administrativa



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
129
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----

- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir tramitar y obtener la autorización en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo aprovechamiento de recursos forestales maderables. -----

- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. -----

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 129
DE LA
LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





--- VII.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 017/2023, de fecha 30 (treinta) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) y señalado en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 38 de su Reglamento**; esta autoridad determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental y que se tipifica de conformidad con el **artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;"**. Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**. -----

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- VIII.- En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. [REDACTED] como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL-TOTAL** de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] hasta en tanto no cuente con la Autorización respectiva, expedida por la Autoridad Federal Competente. -----

--- Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal. -----

--- IX.- En el mismo sentido y con el objeto de restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados, así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que resultaron afectados por el aprovechamiento de recursos forestales maderables en comento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022 (dos mil veintidós), se insta al C. [REDACTED] para que lleve a cabo la **MEDIDA CORRECTIVA** consistente en:

- **Deberá realizar la reforestación de 45 (cuarenta y cinco) árboles de especies forestales, en el terreno inspeccionado**, debiendo ser aplicados los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento, garantizando la sobrevivencia de al menos el 80% de la plantación, cuidándolos por espacio de 03 (tres) años en contra de plagas, enfermedades, incendios y pastoreo para lograr el éxito de los mismos. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de la medida**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa. -

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP,
POR
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
A COMO
CONFIDENCIAL
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Representación, una vez llevada a cabo la medida correctiva, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al C. [REDACTED] como sanción la SUSPENSIÓN TOTAL-TEMPORAL de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio inspeccionado, hasta en tanto no cuente con la Autorización respectiva, expedida por la Autoridad Federal Competente. -----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que cumpla con la **medida correctiva** citada en el Considerando IX de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.-** Se **exhorta y apercibe al C. [REDACTED]** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su



Y/LIX



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación en Colima
Subdirección Jurídica

voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **OCTAVO.** - Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED] en el sitio señalado para tal efecto en [REDACTED] /O en el lugar donde tuvo verificativo la inspección predio ubicado en la en la coordenada geográfica [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG